

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 6 DE AGOSTO DE 1973

TOMO CCCIX

No. 26

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Circular que modifica los precios oficiales sobre la importación de caprinos, frescas, cuando pesen hasta 300 gramos, de ovinos, frescas, secas, etc. (Lista de Precios Número 32)

Circular número 102-D-4838 relativa a la simplificación de "micas" para expedir los permisos temporales de importación de vehículos automotores mexicanos residentes legales en los Estados Unidos de Norteamérica

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de artillápicés, hasta por el término de un año

Acuerdo que dispone que la importación de maquinaria pesada, queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de dieciocho meses, con excepción de la originaria y proveniente de los países miembros de la ALALC

Acuerdo que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, la importación de aceitato de polivinilo

Acuerdo que dispone que la importación de óxido Zemil-feluroeno acetato queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, con excepción del proveniente y originario de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay y Venezuela

Acuerdo que dispone que la importación de detergente del aceite-miel glucósido, queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año

Acuerdo que dispone que la importación de reconocibles como de utilización exclusiva o principal para investigaciones de laboratorio, etc., queda sujeta al régimen de previo permiso, hasta por el término de seis meses

7
2 Acuerdo que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, la importación de cajas de música, etc.

8
4 Acuerdo que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, incluye para las Zonas Libres de Baja California y parcial de Sonora y del Territorio de Quintana Roo, la importación de planos, gemelos fijados en marcos, etc., hasta por el término de un año

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

5
5 Acuerdo a la Dirección General de Telecomunicaciones, delegándole facultades para autorizar y otorgar permisos de establecimiento y operación de sistemas especiales de telecomunicación auxiliar para la correspondencia interior de sus usuarios, así como para el establecimiento y operación de líneas telefónicas de propiedad privada enlazadas a la red pública

6
6 Oficio por el que se comunica la aprobación de la tarifa para el servicio telefónico local en la población de Papantla, Ver.

9
7 Oficio por el que se comunica aprobación definitiva para la implantación del servicio telefónico predio en Piedras Negras, Coah.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

6
7 Decreto que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Chivaca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales así como para facilitar la producción de sales y minerales ..

7

8

8

9

9

10

10

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Diamante de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

30 de junio de 1958

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2o. fracciones VIII, X, XI y XII, 7o. 16 fracciones IV y V, 87, 89, 90 y 91 de la Ley Federal de

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por conocimiento de la Comisión del Río Papaloapan, ha venido realizando dentro de los límites de dicha Comisión estudios y obras para preservar y mejorar las condiciones naturales de las aguas de propiedad federal, con objeto de promover el fomento y explotación de especies acuáticas, animales y vegetales, así como la explotación de sales y minerales.

Que para lograr el más eficaz aprovechamiento de las obras y programas que permitan la preservación, mejoramiento, fomento y explotación antes mencionadas, es procedente establecer un Distrito de Acuacultura y las vedas para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y para alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende el Distrito.

Por lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se establece el Distrito de Acuacultura Número Dos "Cuenca del Papaloapan" para preservar, mejorar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales.

ARTICULO SEGUNDO.—El Distrito de Acuacultura Número Dos "Cuenca del Papaloapan" quedará comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, Cuenca cerrada Oriental y la del Río Atoyac en Veracruz; al Sur, Cuenca de los ríos Atoyac de Oaxaca y Tehuantepec; al Este, Cuenca del río Coatzacoalcos y al Oeste, Cuenca del Río Balsas.

Para mayor precisión los límites del distrito aparecen señalados en el plano número 05.0.2 de 1972, que está a la vista de los interesados en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en México, Distrito Federal y en las de la Comisión del Papaloapan en ciudad General Alemán, Municipio de Cosamalopan, Estado de Veracruz.

El Distrito de Acuacultura Número Dos "Cuenca del Papaloapan" se integrará con:

I.—Lagunas: María Lizama, La Virgen, Tlalixcoyan, Los Amantes y todas las lagunas, marismas, coquientes y zonas de inundación de todos estos cuerpos de agua.

II.—Ríos y Arroyos: Todo el sistema de la Cuenca del Río Papaloapan hasta su desembocadura en la Laguna de Alvarado y Golfo de México.

III.—Mar Territorial: La franja de mar territorial comprendida entre los meridianos 95° y 96° de longitud Oeste de Greenwich.

IV.—La zona marítimo-terrestre y playa comprendida entre los meridianos 95° y 96° de longitud Oeste de Greenwich.

V.—Las aguas del subsuelo existentes dentro de los límites del Distrito.

VI.—Las obras realizadas hasta la fecha por la Comisión del Papaloapan que incluyen caminos de operación, conforme al artículo 89 fracción III de la Ley Federal de Aguas.

VII.—Las obras que se requieren para preservar y mejorar las condiciones naturales de las aguas de

propiedad nacional dentro del distrito para fomentar la explotación de las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para la explotación de sales y minerales.

ARTICULO TERCERO.—El Distrito de Acuacultura mencionado se formará con las siguientes Unidades:

I.—Temescal y Cerro de Oro

II.—Alto Papaloapan

III.—Lagunas, litorales y ríos

IV.—Mar territorial.

ARTICULO CUARTO.—Subsistirán las vedas existentes para el otorgamiento de concesiones de aguas de los ríos Papaloapan y Blanco y sus afluentes, así como para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecidas por decretos presidenciales de fechas 19 de junio de 1947, 29 de agosto de 1948, 21 de junio de 1950, 17 de enero de 1951 y 13 de enero de 1959, publicados en los Diarios Oficiales de 23 de julio de 1947, 10 de marzo de 1948, 28 de junio de 1950, 3 de febrero de 1951 y de marzo de 1959, respectivamente.

Se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los límites mencionados en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO.—Se respetarán las concesiones otorgadas legalmente para el aprovechamiento de aguas superficiales y del subsuelo, pero los concesionarios quedarán obligados a respetar las disposiciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de las aguas. Asimismo se respetarán las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas sobre la zona marítimo-terrestre, cuya administración corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO SEXTO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso otorgado por escrito por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y solo se expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

ARTICULO SEPTIMO.—Tanto las obras existentes como las que se construyan para integrar el distrito quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal que en cualquier forma se opongan a la aplicación del presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres. —Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Warde.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—E.

Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.—**El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—**El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—**El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

DECRETO que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 50,000 hectáreas, ubicados en los Municipios de Mante y González, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10, fracciones I, VII y XII de la Ley de Expropiación; 20, fracciones XVI y XXII, 30, y 16 fracción III de la Ley Federal de Aguas; 70, y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hídricos aprobó la construcción de diversas obras, entre las que figura principalmente la presa Las Animas, que permitan el mejor aprovechamiento tanto de los recursos hidráulicos superficiales del Río Guavalejo, como los acuíferos subterráneos en esa zona, en el Estado de Tamaulipas.

Que por diverso decreto presidencial de esta fecha se estableció el distrito de riego Las Animas, en los Municipios de Mante y González, Estado de Tamaulipas y se declara de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para alojar las obras que lo integren.

Que para dar cumplimiento a los fines que motivaron la aprobación de las obras mencionadas, es decir, el de proveer al máximo aprovechamiento de las aguas y de las tierras en beneficio de la colectividad, es indispensable adquirir los terrenos que integrarán la zona de riego, por lo que expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 50,000 (cincuenta mil) hectáreas, ubicadas en los Municipios de Mante y González, Estado de Tamaulipas; delimitada como a continuación se indica:

Al Norte, por el canal principal de la margen izquierda; al Este, por el mismo canal principal de la margen izquierda y el Río Guavalejo; al Sur, por dicho Río Guavalejo, el Río Tantún o de Las Conchas y el canal principal de la margen derecha; y al Poniente por el citado canal principal margen derecha la cortina de la presa Las Animas y el canal principal margen izquierda.

Para mayor precisión la superficie mencionada se encuentra localizada en el plano oficial número 2403-C-193, de Agosto de 1972, de la Secretaría de Recursos Hídricos, que se encuentra a la vista de los interesados para su consulta, en las oficinas de dicha

Secretaría, en México, Distrito Federal, y en Tampico, Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia por caza de utilidad pública, se expropian en favor de la Nación los terrenos mencionados en el artículo anterior, para establecer en ellos la zona de riego y constituir las obras complementarias del distrito de riego Las Animas, en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO TERCERO.—Las superficies de terrenos ejidales y comunales, así como las zonas urbanas y aquellas otras que por su topografía no sean susceptibles de riego con las obras proyectadas, que se encuentran dentro de la delimitación a que se refiere el artículo primero, no son objeto de la presente medida expropiatoria.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará en los términos de ley, el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en cada caso a los afectados que acrediten su derecho a las mismas. Igualmente intervendrá en el procedimiento para la ocupación administrativa de las tierras expropiadas, y en su oportunidad pondrá a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los excedentes, una vez efectuadas las compensaciones que procedan.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hídricos, cubrirá en efectivo o mediante compensación en especie, a elección de los afectados, el monto de las indemnizaciones. En este último caso se procederá en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Aguas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de notificación a que se refiere el artículo 40, parte final, de la Ley de Expropiación; publíquese el presente decreto por segunda vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—**El Secretario de Recursos Hídricos, Leandro Virosa Wade.**—Rúbrica.—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.**—Rúbrica.—**El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—**El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

2 v. 1

DECRETO que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de diez mil hectáreas, ubicados en los Municipios de Mante y González, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10, fracciones I, VII y XII de la Ley de Expropiación; 20, fracciones XVI y XXII, 30, 16 fracción III, 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Aguas; 70, y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales, y